Concepto 0173 de 2026

Tratamiento contable posterior de reservas con destinación específica en entidad sin ánimo de lucro (ESAL)

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública precisa en este pronunciamiento el tratamiento contable posterior aplicable a las reservas con destinación específica en entidades sin ánimo de lucro, en los siguientes términos: *"La constitución de una reserva con destinación especifica (sic) a partir de los excedentes del ejercicio es una decisión interna que debe ser aprobada por el máximo órgano social. Esta reserva no constituye una obligación ni modifica los criterios de reconocimiento de activos, pasivos o gastos, sino que representa una apropiación del resultado del ejercicio dentro del patrimonio. Su registro se limita al ámbito patrimonial, con revelaciones adecuadas en las notas a los estados financieros".*

Reservas con destinación específica | Entidad sin ánimo de lucro (ESAL) | Tratamiento contable | Excedentes | Ejercicio | Patrimonio | Máximo órgano social | Resultados acumulados | Activos | Pasivos | Gastos | Revelaciones | Notas a los estados financieros.

Concepto 0173
12-08-2026
Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA	
No. del Radicado	**1-2026-020976**
Fecha de Radicado	**24 de junio de 2026**
N° de Radicación	
CTCP	**2026-0173**
Tema	**Reservas con destinación específica**

CONSULTA (TEXTUAL)

"(…) De manera atenta me permito remitir para su consideración la consulta técnica adjunta, titulada "Tratamiento Contable de las Reservas con Destinación Específica una Vez Ejecutados los Excedentes Apropiados en las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL)", la cual surge del análisis de la doctrina emitida por ese Consejo en relación con la apropiación y ejecución de excedentes en este tipo de entidades.

La consulta tiene como propósito solicitar un pronunciamiento respecto del tratamiento contable que debe darse a las reservas con destinación específica una vez los recursos apropiados han sido ejecutados total o parcialmente, considerando que la doctrina vigente desarrolla el reconocimiento inicial de dichas reservas y la ejecución de los recursos mediante efectivo restringido, pero no identifica expresamente el tratamiento contable posterior de la reserva durante o al finalizar su ejecución. (...)"

RESUMEN:

La constitución de una reserva con destinación especifica a partir de los excedentes del ejercicio es una decisión interna que debe ser aprobada por el máximo órgano social. Esta reserva no constituye una obligación ni modifica los criterios de reconocimiento de activos, pasivos o gastos, sino que representa una apropiación del resultado del ejercicio dentro del patrimonio. Su registro se limita al ámbito patrimonial, con revelaciones adecuadas en las notas a los estados financieros.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

El CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre "el Tratamiento contable de las reservas con destinación específica". Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto 2025-0162, emitido por este organismo, en la cual manifestó:

"(...) De conformidad con la normatividad contable y societaria aplicable, una vez aprobados los estados financieros y la distribución de utilidades por parte del máximo órgano social, es necesario reclasificar el saldo de la cuenta

"utilidades del ejercicio" a la cuenta de 'resultados acumulados" o "ganancias retenidas". Esta reclasificación se realiza con un asiento patrimonial. Una vez realizada la reclasificación y aprobada la creación de una reserva con destinación específica, el registro contable sugerido es el siguiente:

***Débito**: Patrimonio — Resultados acumulados (ganancias retenidas)*
***Crédito**: Patrimonio — Reservas para la adquisición de propiedades, planta y equipo*

Este registro refleja la decisión interna de apropiar parte de los resultados acumulados con destino específico, sin que ello implique el reconocimiento de un pasivo ni de un activo, dado que no existe aún una transacción que cumpla con los criterios de reconocimiento bajo la NIC 16 o la Sección 17 de la NIIF para las PYMES.

Si la entidad dispone de recursos líquidos, puede optar por separar dichos recursos en un fondo específico, mediante la siguiente contabilización:

***Débito**: Activo — Fondo para adquisición de propiedades, planta y equipo*
***Crédito**: Activo — Efectivo y equivalentes al efectivo*

Cabe precisar que esta opción sólo es viable si la entidad cuenta efectivamente con recursos líquidos. En caso contrario, la reserva patrimonial mantendría su naturaleza contable, sin que se requiera una afectación del activo.

Una vez realizada la compra, y si se ha constituido previamente un fondo específico, el registro sugerido sería el siguiente:

***Débito**: Activo — Propiedades, planta y equipo / Terrenos*
***Crédito**: Activo — Fondo para adquisición de propiedades, planta y equipo*

En este momento se reconoce el activo conforme a los criterios de reconocimiento y medición aplicables al marco técnico correspondiente.

Cuando una entidad decide adquirir una propiedad, planta y equipo con cargo a las utilidades del ejercicio, debe aprobar la creación de una reserva con destinación específica, la cual constituye una apropiación interna del patrimonio que no genera reconocimiento de pasivos ni afecta la medición contable de los activos. Esta decisión debe ser aprobada por el máximo órgano social y adecuadamente revelada en las notas a los estados financieros,

indicando su naturaleza, finalidad y los recursos asociados, en caso de haberse constituido un fondo separado. (...)".

De acuerdo con lo anterior, las reservas con destinación específica se constituyen mediante la apropiación de los excedentes de la ESAL, conforme a la decisión adoptada por el máximo órgano social. Aunque el ejemplo desarrollado corresponde a una reserva destinada a la adquisición de activos, el mismo tratamiento patrimonial resulta aplicable a otras reservas con destinación específica que la entidad constituya, siempre que correspondan a decisiones internas sobre el patrimonio y no impliquen el reconocimiento de activos, pasivos, ingresos o gastos distintos de los previstos en el marco técnico normativo aplicable.

Finalmente, una vez los recursos destinados a la reserva hayan sido ejecutados, total o parcialmente, la entidad deberá evaluar, de acuerdo con las decisiones adoptadas por el máximo órgano social y con la finalidad para la cual fue constituida la reserva, si corresponde mantenerla, disminuirla o reclasificarla dentro del patrimonio. En caso de efectuarse dicha reclasificación, esta corresponderá exclusivamente a un movimiento entre cuentas patrimoniales y no afectará el reconocimiento de ingresos, gastos, activos o pasivos.

Cuando el máximo órgano social decida liberar total o parcialmente la reserva, el registro patrimonial podrá reflejarse así:

***Débito**: Patrimonio — Reservas para la adquisición de propiedades, planta y equipo*
***Crédito**: Patrimonio — Resultados acumulados (ganancias retenidas)*

Esta reclasificación no obedece a un requerimiento expreso del marco técnico normativo aplicable a la entidad, sino a una decisión patrimonial adoptada por el máximo órgano social respecto de una reserva con destinación específica. Cuando se determine su liberación total o parcial, la correspondiente reclasificación permitirá reflejar adecuadamente la composición del patrimonio, manteniendo las revelaciones necesarias en las notas a los estados financieros.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

FABIO ORLANDO TAVÉRA OVIEDO
Presidente — CTCP